



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0032

**Monterrey, Nuevo León, a 13 trece de diciembre de 2023 dos mil
veintitrés.**

Visto para resolver en definitiva el expediente *****/*****,
relativo al **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**,
promovido por *****, en contra de *****, respecto de la menor
*****, ante ésta Autoridad.

RESULTANDO:

Primero:- Mediante escrito compareció *****, a promover
juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, en contra de
*****, respecto de la menor *****, reclamando los siguientes
conceptos:

**A).- Pérdida del derecho a ejercer la Patria Potestad
respecto de mi menor hija** [REDACTED].

**B).- Declaración Judicial de la Pérdida del ejercicio de la
Patria Potestad de mi menor hija** [REDACTED], por parte del demandado señor
[REDACTED] y por
consecuencia, la pérdida al derecho de ejercer la guarda y
custodia de la misma.

**C).- Pago de los gastos y costas que se originen con
motivo de la tramitación del presente Juicio.**

Apoyando su reclamación en los hechos apreciados en su demanda
inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que tal
omisión, es decir, la transcripción de hechos, deje en estado de indefensión
a las partes, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver
éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el
desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones
judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan
complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas
sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende que el Juzgador
tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los

hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”¹.

Así mismo, especificó las disposiciones legales que estimó oportunas al caso, concluyendo por solicitar que se dicte en su oportunidad la sentencia correspondiente.

Segundo:- Cumplida diversa prevención, por auto de fecha 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda planteada por *****, ordenándose emplazar a *****, para que dentro de plazo de 09 nueve días, ocurriera a dar contestación a la imputación realizada en su contra, ofreciera las pruebas de su intención y opusiera las excepciones que considerara, lo cual fue hecho según se desprende de la constancia actuarial que obra agregada en autos.

Así las cosas, el señor ***** compareció por escrito de 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, como se advierte de tal refutación, por lo que se procedió a dar vista a la accionante, para que en el plazo de 03 tres días, ejerciera su réplica, la que desahogara el 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós..

A su vez, se dio vista al demandado para que formulara su duplica, lo que no efectuó.

Por otro lado, se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto del procedimiento, la cual desahogó mediante pedimento 2552/2022.

Así mismo, se nombró como tutor al licenciado Raúl Hernando Cortez Galván, quien aceptó el cargo el 04 cuatro de noviembre de 2022

¹ Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dos mil veintidós, y el 15 quince de ese mes y año, desahogo la vista correspondiente.

Tercero: Posteriormente, mediante auto de fecha 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, conforme al artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el día 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la forma y términos que de tal actuación se desprenden, sin que ninguna de las partes formulara alegatos, por lo que se dio por concluida la diligencia.

Es importante establecer que en fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de escucha de la menor afecta a la causa, como se deviene de la diligencia respectiva.

Luego, se dio vista a la representación social, para que manifestara lo que a su interés conviniera, la que desahogo por pedimento **1709/2023**.

Por su parte, el tutor asignado a la menor afecta a la causa, emitió su opinión el 24 veinticuatro de julio de los actuales.

Finalmente, se ordenó dictar la **sentencia** correspondiente, la que ha llegado el momento de pronunciar conforme a derecho, y:

CONSIDERANDO:

Primero: Con fundamento en los artículos 400, 401, 402 y 403 del código de procedimientos civiles del Estado, las sentencias son definitivas cuando deciden un negocio en lo principal e interlocutorias cuando se ocupan sobre una cuestión secundaria tratada en forma de Incidente, en las que se observar lo dispuesto por el artículo 19 del código civil de la Entidad, en cuanto a que en materia civil las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de Derecho, debiendo ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación réplica y dúplica; así como con las demás

pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, debiendo condenar o absolver al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; que la Sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Segundo: La competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del código procesal civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Tercero: Asimismo, la vía adoptada por la parte actora se estima correcta, al establecer el artículo 638 del Código Procesal de la materia, que se ventilarán en juicio ordinario civil todas aquéllas controversias que no tengan señalado en dicho Código una tramitación especial, tal y como acontece en el presente caso.

Cuarto: Antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, estimando que la **legitimación en causa** es un presupuesto procesal que debe analizarse aún de oficio por el juzgado, ha lugar a ello. Pues bien, la demandante *****, acompañó los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento *****.

Documento público el anterior que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291, 369 y 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, pues fue expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que sirve para tener debidamente acreditada la legitimación de *****, para enderezar la presente acción, conforme a lo preceptuado por el artículo 9° del Código Procesal Civil para el Estado de Nuevo León, dado que ésta aparece en la aludida instrumental como madre de la registrada y, por ende, ejerce representación sobre ella, atento a los numerales 413 y 414 de la codificación sustantiva de la materia, así como la legitimación pasiva del señor *****, quien aparece como padre de la menor en comento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Quinto:- Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 223 y 224 del Código Procesal Civil, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. El que niega sólo está obligado a probar: I.-Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque su negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en éste caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387 del citado cuerpo legal; II.-Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Sexto: En el caso concreto, compareció ***** , promoviendo **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, respecto de su menor hija ***** , en contra de ***** .

Ahora bien, de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda se observa que ejercita la acción de pérdida de la patria potestad respecto de su menor hija, en contra de ***** , con base en el artículo 444 fracciones III, V y VII del Código Civil del Estado, que prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde: I.-...;...

III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad...

VII.- Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;...”.

Consecuentemente, de dichas causales de pérdida de la patria potestad, se desprenden los siguientes elementos:

Fracción III:

1. Que el progenitor o los progenitores demandados han abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa, de tales obligaciones;
2. Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y,
3. La relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.

Fracción V:

4. Abandono del menor; y,
5. Que sea por un plazo de más de 180 ciento ochenta días, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Fracción VII:

1. La existencia de una Sentencia ejecutoriada, que contenga una obligación alimentaria.
2. Incumplimiento parcial o total de una Sentencia ejecutoriada por más de 90 (noventa) días, sin causa justificada.

Así también, es de resaltar que el ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.

En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para los menores, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.

Así también, cabe destacar que la intención del legislador al reformar las causales que motiven la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad que actualmente atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurren en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los menores sujetos a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como personas de bien.

Séptimo: En ese entendido, se procede a analizar el material probatorio aportado por la accionante, siendo en primer lugar la documental pública mencionada en el considerando **cuarto** de la presente resolución (acta de nacimiento de la menor *****), que ya fue debidamente analizada y valorada, a la cual la suscrita juzgadora se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

Así también, la actora ofreció como elementos de convicción, la siguiente instrumental pública:

1. Copia certificada del expediente *****/*****, referente al **juicio oral de alimentos**, promovido por *****, respecto de *****.
2. Copia certificada del expediente *****/*****, relativo al procedimiento oral de alimentos promovido por *****, respecto de *****.
3. Copia certificada del toca en definitiva *****/*****, derivado del expediente *****/*****.
4. Copia certificada del expediente *****/*****, relativo a la ejecución de sentencia promovida por *****, respecto de *****.
5. Copia certificada del expediente *****/*****, relativo al juicio oral de convivencia y posesión interina de menores, promovido por *****, contra *****.

Documentales que adquieren valor conforme a los arábigos 239 fracción II, 287 fracción VIII, 289, 291, 369 y 372 de la codificación en cita, pues no fue objetada, ni aducida de falsedad, además de que fueron expedidas por un servidor en el ejercicio de sus funciones, y de las que se advierte que la señora *****, promovió un **procedimientos oral de alimentos**, en representación de su menor hija *****, en contra de *****, en la que se dictó sentencia el 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, condenando al demandado al pago de la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales**, en favor de la menor afecta a la causa, y que fue modificada en resolución emitida por la Tercera Sala Familiar dentro del toca en definitiva **231/2013**, en sentencia

de fecha 20 veinte de diciembre de 2013 dos mil trece, a la de **\$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.**

De la misma manera, se advierte que con motivo de dicha obligación, la señora *****, planteó **ejecuciones de sentencia**, en representación de *****, en contra de *****, en la que, en la primera de ellas, emitida el pasado **30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho**, el demandado fue condenado al pago de la cantidad de **\$313,258.42 (trescientos trece mil doscientos cincuenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional)**, por adeudo respecto del periodo de junio de 2013 dos mil trece, al mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

A su vez, en cuanto a la segunda ejecución, se emitió sentencia el 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, en la que se condenó a de *****, al pago de la suma de **\$230,440.62 (doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta 62/100 moneda nacional)**, en favor de *****, por adeudo del periodo de **junio de 2017 dos mil diecisiete, al mes de febrero de 2021 dos mil veintiuno.**

Por su parte, también se justifica la existencia de un convenio suscrito por las partes el 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, dentro del expediente **375/2011**, relativo al **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores**, promovido por *****, en contra de *****, respecto de *****, en la que se estableció una convivencia libre entre padre e hija, y que posteriormente fue variada en auto de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, para ser supervisada en el Centro Estatal de Convivencias, como el reporte emitido por la psicóloga adscrita al Centro en cita, con número de oficio 13300/2020, en la que se advierte la inasistencia del demandado a la convivencia que tendría con su menor hija, y un ocurso presentado por el citado *****, en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el que solicitó reactivar la convivencia con su hija, ante la suspensión de servicios del Centro de Convivencias.

De igual modo, la accionante, ofreció la **prueba confesional** en la persona del demandado *****, la que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos, al tenor de las posiciones calificadas de legales; sin



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

embargo, la misma carece de valor probatorio alguno, pues el absolvente no acepto algún hecho que le cause perjuicio, en términos de los artículos 263, 362, 363, 364, 365 y 366 del código de procedimientos civiles.

Así también, es de advertirse que *****, ofreció las declaraciones de los señores *****y *****, las que se desahogaron en la audiencia de pruebas y alegatos, al tenor del interrogatorio calificado como legal.

Testimoniales las anteriores a las cuales esta autoridad les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI, 325, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues si bien los deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos; y de las que se advierte que conocen a las partes, como a la menor afecta a la causa, así como que el señor *****, no se hace cargo de sus obligaciones como padre respecto de *****, en cuanto a convivir con ésta, como proporcionarle alimento, vestido, vivienda, salud, educación y esparcimiento, así como que el demandado tuvo que ser requerido judicialmente, para el pago de alimentos respecto de su menor hija.

Lo anterior, con independencia en que si bien los testigos no son coincidentes en señalar desde que fecha el señor *****, abandono sus deberes como padre y dejo de convivir con *****, lo cierto es que no modifican la esencia del hecho, en términos de la fracción II del artículo 380 del código de procedimientos civiles, ya que por un lado, la señora *****, señala como fecha de inicio de estas omisiones el mes de mayo de 2020 dos mil veinte, mientras que *****, a partir del año 2013 dos mil trece; sin embargo, la sustancia principal versa sobre el abandono de deberes por parte de *****, en lo cual ambas testigos son coincidentes y que también se relacionan con lo expuesto por la accionante en su escrito de demanda.

La accionante igualmente ofreció la declaración de *****, sin embargo, esta no se presentó al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que tiene por desierta conforme al numeral 330 de la legislación procesal civil.

Así mismo, la señora *****también ofreció como de su intención, la **documental de actuaciones** así como la **presuncional** en su doble aspecto **legal y humano**, no se advierte alguna que le reditué beneficio a la accionante de conformidad con los artículos 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Octavo: Ahora bien, antes de realizar declaratoria sobre si se encuentra fundada o no la acción planteada por la señora ***** , con base en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, se procede al análisis de los argumentos y pruebas ofrecidos por el señor ***** , a fin de destruir la acción de la demandante.

Así las cosas, el demandado acepta haber sido demandado por el pago de alimentos, sin embargo, menciona que siempre ha cumplido en la medida de sus posibilidades con el pago de los mismos, y si existió incumplimiento, fue por causas de fuerza mayor, al tener dificultades laborales, tan es así que hizo un esfuerzo al ponerse al corriente de las mismas, como la actora lo acepta, consignando del primer periodo.

Por lo que hace al segundo lapso, menciona que su situación fue complicada a virtud de la pandemia provocada por el virus Covid19, lo cual es un hecho notorio, por lo que es desproporcionado que pierda la patria potestad por estos motivos.

De igual forma, expresa que es falso que haya dejado de tener convivencia con su menor hija, pues en cuanto le fue posible, a virtud de la pandemia, la reanudo con normalidad, bajo la modalidad de entrega recepción en el Centro Estatal de Convivencias.

Luego, para justificar sus argumentos y excepciones, el demandado ofreció como pruebas de su intención, la confesional por posiciones y declaración de parte de la accionante; mas, fue omiso en acompañar el sobre de posiciones al tenor del que se desarrollaría la prueba confesional, por lo que la misma se tuvo por no ofrecida, y ello motivo a que no se pueda desahogar la declaración de parte, en términos de los artículos 265, 27 y 286 bis del código de procedimientos civiles.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Igualmente, ofreció la confesional tacita, respecto de todas aquellas manifestaciones que la demandante hubiere expresado, y de estas se destaca lo expuesto por la accionante en su escrito inicial, ya que aceptó que el señor *****, cubrió el adeudo del periodo de junio de 2013 dos mil trece, a mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante billete de depósito 04213826, de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, confesional a la que se le concede valor probatorio, conforme a los artículos 261 y 362 del código de procedimientos civiles.

Cabe mencionar el demandado también ofreció el informe que rindiera el Director del Centro Estatal de Convivencias, sin embargo, ante su omisión de impulsarlo, el mismo se tuvo por no ofrecido, conforme al auto de 30 treinta de enero de esta anualidad.

Por otro lado, respecto de las presunciones legales y actuaciones judiciales, es importante destacar que, una vez analizadas las mismas, conviene traer a colación los informes solicitados por ésta autoridad, en uso de las facultades del artículo 49 del código de procedimientos civiles, recibidos en fechas 21 veintiuno de agosto, 12 doce de septiembre, 06 seis, 09 nueve y 26 veintiséis de octubre del presente año, rendidos por el Director y Secretario Líder del Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado de Nuevo León, como el Juez Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado y el secretario adscrito al Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, respectivamente, los cuales tienen valor conforme a los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, 289, 291, 369 y 372 de la codificación procesal civil, y de las que se advierte que efectivamente el señor *****, cubrió la cantidad de **\$314,000.00 (trescientos catorce mil pesos 00/100 moneda nacional)**, a que fue condenado en sentencia de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante billete de depósito consignado el 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, y no en el 2018 dos mil dieciocho, como expresara la parte actora, según se deviene de la página 187 ciento ochenta y siete del informe rendido por el Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, el 26 veintiséis de octubre de este año.

Así mismo, se deviene que si bien el señor *****, ha continuado de manera constante consignado diversas cantidades para cubrir su

obligación alimenticia para con su menor hija, estas no son por la suma que debe corresponder para cada mes, sino que ha sido omiso en acatar a cabalidad la misma, ya que conforme a la sentencia de 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, la pensión quedó de la siguiente forma:

AÑO	PENSION MENSUAL
2017	\$6,928.88
2017 (DICIEMBRE)	\$7,199.10
2018	\$7,199.10
2019	\$7,559.05
2020	\$7,937.00
2021	\$8,413.22

Por lo que siguiendo la misma tónica, para los subsecuentes años, debe ser de:

AÑO	PENSION MENSUAL
2022	\$10,264.12
2023	\$12,316.94

Sin embargo, también lo es que no consigna cantidades que se acerquen a su obligación, pues en promedio, las sumas presentadas por el demandado, rondan los \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional mensuales), que no es ni el 50% cincuenta por ciento de lo que le corresponde, y sin que tampoco se advierta que haya justificado ante aquella autoridad que impuso la obligación alimenticia, que su capacidad económica haya cambiado de tal forma que no le sea posible el cumplir con el pago de los alimentos que debe cubrir respecto de su menor hija, cuando menos en la proporción que ahora tiene impuesta.

De la misma manera, tampoco se destaca que el señor *****, haya dejado de convivir con su menor hija, por causas imputables a éste, según se advierte de la información remitida en fechas 06 seis y 09 nueve de octubre del año en curso, puesto que incluso se deviene que en fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, la señora *****, fue apercibida de arresto en caso de que continuara con su actitud de impedir la convivencia entre la menor ***** y el señor *****, se aplicaría en su contra un arresto de 18 dieciocho horas y desde entonces, las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

interacciones, en la medida de lo posible, pues la menor se ha mostrado poco interesada o en una actitud renuente de convivir con su padre, se estuvieron llevando con regularidad, a excepción de ciertas faltas a las citas de las partes, pero sin que ello fuera suficiente para determinar un abandono de este deber por parte de *********, **así como el periodo durante el cual el Centro Estatal de Convivencias** suspendió sus actividades, según acuerdos generales 5/2020-II, 6/2020-II, 7/2020-II, 8/2020-II, 9/2020-II, 12/2020-II, 13/2020-II y 6/2021-II, publicados por los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, el demandado opone como excepción, la falta de acción y derecho para demandar la pérdida de patria potestad; sin embargo, de la lectura de los argumentos expuestos por el imputado, se advierte que solicita la desaplicación del contenido de los artículos III, V y VII del Código Civil, en que basa su acción la señora *********, por considerarlas inconvencionales, reproduciendo, aunque sin citarlos, sino haciéndolos pasar como suyos, los argumentos que expuso el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo **729/2019**, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 444, fracción VII, del código Civil del Estado.

Así las cosas, en cuanto a su solicitud, esta se debe dividir respecto de cada supuesto aplicado en las fracciones ya mencionadas.

Por lo que hace a la fracción VII, el estudio resulta innecesario, ya que derivado tanto de la sentencia en amparo directo mencionada con antelación, como de la emitida dentro del juicio de amparo directo **480/2020** del mismo órgano colegiado, se llevó a cabo una contradicción, que elevo a rango de jurisprudencia, por lo que es evidente que esta ya fue analizada y en todo caso, se decretó que la misma no es inconstitucional, ni inconvencional en sí misma, ya que no es una medida excesiva y desproporcional, estimándose que persigue un fin constitucionalmente valido, es idónea, necesaria y proporcional.

En todo caso, lo que se faculta para su regulación, es la aplicación indiscriminada de dicha medida, por considerarse que esta práctica, se apartaría de la constitución mexicana.

Sobre el caso en concreto, el Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 28/2023, expuso:

“cabe señalar que la razón que subyace en la medida de privación de la patria potestad por dejar de cubrir los alimentos, no consiste solamente en el incumplimiento en sí mismo considerado, del que derive para los menores peligro de no subsistir, puesto que de ser así no se habría establecido el lapso prolongado de noventa días para que operase la causa de pérdida, no obstante que para que se patentizara ese peligro bastaría un corto lapso de desatención; lo que en el fondo revela dicho incumplimiento es la irresponsabilidad del padre o de la madre en cuanto a la obligación de cuidar al menor de edad, al grado de mostrar un total desapego, de ahí que la pérdida de la patria potestad tiene en tal caso implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad de las hijas e hijos en todos los aspectos, no únicamente en el alimentario, y en esa medida, si el o la progenitora ha incumplido injustificadamente con su obligación durante el plazo que marca la norma legal, pero posteriormente demuestra el interés antes no advertido, al grado de que se pone al corriente en el pago, sin volver a descuidarlo, y por su conducta es notoria su disposición para satisfacer los deberes que le incumben, es evidente que la pérdida de la patria potestad no tiene ya una finalidad práctica.

Acorde con lo anterior, en los casos en los que uno de los progenitores ha incumplido de manera injustificada con el deber alimentario que le fue impuesto en sentencia, por más de noventa días, actualizando así el supuesto de pérdida de patria potestad a que se refiere la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, pero con posterioridad se pone al corriente en el pago y continúa cumpliendo con su deber, es dable dejar de imponer la medida, conforme al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional, de acuerdo con las particularidades de cada caso que dejen en claro que la conducta del o la progenitora no representa ya un riesgo para el menor acreedor alimentista, habida cuenta que el incumplimiento dejó de tener efectos y tampoco tiene ya consecuencias, debido a la conducta responsable con la que el progenitor se ha conducido posteriormente.

Esta conclusión se funda en que, en las condiciones apuntadas la privación de la patria potestad, lejos de beneficiar al o a la menor le causaría afectación, pues aun cuando podría considerarse que algunos aspectos de la patria potestad que representen un beneficio para el menor de edad subsistirían ante su pérdida, y que sólo se privaría al titular de los que representen un derecho o facultad propia, lo cierto es que todos esos aspectos, que comprenden la figura jurídica de la patria potestad, representan en realidad un beneficio para las y los menores, en mayor o en menor medida”.

Por tanto, el mencionado Pleno Regional, concluyó que:

“Es por eso que debe concluirse que no obstante que el incumplimiento en el pago de alimentos haya actualizado la hipótesis de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, si el progenitor o progenitora morosa, antes o durante el juicio se pone al corriente en el pago de los alimentos y no existe reiteración en su incumplimiento del que pueda deducirse que se está dejando a su arbitrio el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cumplimiento de ese deber, ni permitiendo que dejen de proporcionarse de manera completa, continua y sucesiva, es dable que conforme al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional se deje de aplicar la medida prevista en la norma, para proteger precisamente el interés superior del menor, puesto que de lo contrario, más que ser protegido vendría a ser afectado, cuando que la pérdida de la patria potestad, como antes se dijo, más que una sanción constituye una medida de protección para el o la menor, que se contempla para su bienestar...

1. La fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que faculta a la autoridad jurisdiccional a privar de la patria potestad al padre o a la madre en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia, no es inconstitucional en sí misma contemplada, toda vez que no es una medida excesiva y desproporcional frente al riesgo que enfrenta el o la menor en caso de falta de suministro de alimentos.

2. Conforme al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional y en su caso bajo las condiciones que este imponga, es factible dejar de aplicar la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que impone la pérdida de la patria potestad por incumplimiento en el deber alimentario, en los casos en que la parte deudora se pone al corriente en el cumplimiento de su deber y muestra su disposición para atender las necesidades del o de la menor de edad, y sin que exista reiteración en su incumplimiento del que pueda deducirse que se está dejando a su arbitrio el cumplimiento de ese deber”.

Todo lo anterior, derivo en la jurisprudencia:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN².

Criterio que es de carácter obligatorio, conforme al artículo 217 de la ley de amparo.

Estos mismos razonamientos se comparten respecto de la fracción V del artículo 444 del Código Civil.

En lo que hace a la fracción III del artículo 444 del Código Civil, cabe resaltar que tal causal de pérdida de la patria potestad, implica que deba comprometerse la salud, integridad, moralidad, dignidad o seguridad de los infantes, lo cual no se acredita, ya que como se desprende de las pruebas

² 2027117. Plenos Regionales. Undécima Época. Tesis: PR.C.CN. J/15 C (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 3983. Jurisprudencia.

estudiadas, la menor goza de un buen estado y desarrollo, al ser la madre quien se hace cargo unilateralmente de sus necesidades; sin embargo, esta autoridad considera que debe analizarse si efectivamente esto constituye un parámetro eficaz y oportuno para justificar la sanción de pérdida de la patria potestad, acorde al interés superior de los menores.

En primer lugar, no debemos olvidar que todas las leyes gozan de un principio llamado de presunción de constitucionalidad, es decir, que se encuentran apegadas a la constitución, por ser la norma de mayor jerarquía en el Estado, y es esta misma presunción, la que permite realizar su examinación previa a su aplicación, ello siguiendo las reglas que otorgara el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que son:

a) **Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así las cosas, es de señalarse que de una interpretación del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 3.2, 5, 8, 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el estado mexicano tiene la obligación de garantizar el desarrollo pleno e integral de los menores, en aras de proteger su interés superior, dentro de lo que se encuentra el procurar que ambos padres ejerzan la patria potestad sobre los infantes, en la medida de lo que es

³ **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. 160525. P. LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

posible, es decir, se debe procurar que solo en casos necesarios, los menores no se encuentren protegidos en el seno familiar, y que ello motive que alguno de sus progenitores no pueda llevar a cabo tal facultad.

Luego, resulta un hecho notorio acorde al artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles, que cuando uno de los padres abandona los deberes que como tal tiene para con sus hijos, generalmente estos son solventados por el otro de los ascendientes, ya sea directamente éste, por medio de su parentela o la pareja que tiene alguno de los papás; por tanto, aun cuando llega a ocurrir el abandono, no necesariamente implica que los infantes queden en un estado donde peligre su salud, moralidad o seguridad.

Así las cosas, resulta evidente que hipótesis sostenida en esa porción normativa resulta contraria al derecho que pretende proteger (artículo 444 fracción III Código Civil: ... **podiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles.**), que es el desarrollo pleno de los menores, pues el solo hecho del abandono contraria en toda medida este aspecto, por lo que no resulta ser un parámetro idóneo, eficaz y oportuno, para sustentar una sanción como lo es la pérdida de la patria potestad, ni aun interpretándose en sentido amplio o estricto tal hipótesis legal, esto es, existe una anulación entre la causa y efecto de la pérdida de la patria potestad.

Bajo esa prelación, esta autoridad considera que lo concerniente es desaplicar la porción normativa del artículo 444 fracción III del Código Civil. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS⁴.

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCAMBO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁵.

⁴ 206634. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. 75, marzo de 1994. Página 20.

⁵ 206948. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, julio de 1991. Página 65.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)⁶.

PATRIA POTESTAD, ABANDONO DE DEBERES COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA (LEGLSLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)⁷.

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)⁸.

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR⁹.

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO)¹⁰.

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL¹¹.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR¹².

EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE)¹³.

SINE ACTIONE AGIS¹⁴.

Es importante señalar que se cuenta con la diligencia de escucha de la menor *****, siendo llevada a cabo el 23 veintitrés de junio de esta anualidad; sin embargo, de la misma no se pudo obtener alguna situación trascendente, más allá del hecho de que si bien la menor *****,

⁶ 2016345. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018. Página 3434.

⁷ 207636. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, primera parte, enero-junio de 1988. Página 372.

⁸ 2006531. 1a. CCX/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 533.

⁹ 2013195. 1a./J. 63/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Pág. 211

¹⁰ 2011016. XI.2o.C.10 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Pág. 2015.

¹¹ 2001003. 1a. CXVIII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Pág. 263.

¹² 2012716. 1a./J. 50/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Pág. 398.

¹³ 385412. Sala Auxiliar. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI, Pág. 186

¹⁴ 1013829. 1230. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1370.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

manifestó no tener el deseo de ver a su padre, ello se debe a que cuenta con actividades extraescolares, no así por cuestiones imputables al demandado.

Noveno: En tales condiciones, una vez valoradas las pruebas propuestas por las partes, se estima que la accionante cumplió con la carga probatoria que le impone los artículos 223 y 224 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto en relación con lo siguiente:

Se cuenta con la justificación del vínculo filial que une a *****, con *****, en su relación de padre e hija, como con el régimen de convivencias establecido entre estos y la pensión alimenticia que fue condenado a pagar, de las que incluso promovió diversas ejecuciones, en las que se condenó al demandado a cubrir las sumas de **\$313,258.42 (trescientos trece mil doscientos cincuenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional)**, por adeudo respecto del periodo de junio de 2013 dos mil trece, al mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete (la cual ya fue saldada), y de **\$230,440.62 (doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos 62/100 moneda nacional)**, en cuanto al lapso de **junio de 2017 dos mil diecisiete, al mes de febrero de 2021 dos mil veintiuno (pendiente de pago)**.

Dicho esto, es de tomar en cuenta que las causales por las que la accionante invoca la pérdida de patria potestad, constituyen hechos negativos, como lo son el abandono de deberes y la falta de suministración de alimentos.

Por tanto, es que se dice que la parte actora ha cumplido con su carga probatoria, no se traduce en la actualización de los supuestos por los cuales ejercita la presente acción, y por ende, conlleve la declaración de la pérdida de patria potestad, pues al ser hechos negativos, la demandante solo tiene el deber de acreditar las circunstancias fácticas que dan origen a los mismos, y en todo caso, corresponde al imputado, el justificar que se encuentra cumpliendo con las mismas o el acreditar que su abstención total o parcial de cubrirlas, se encuentra excusada. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁵.

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO LA ACCION DE, SE BASA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES A CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, CORRESPONDE AL DEMANDADO ACREDITAR LO CONTRARIO POR TRATARSE EN SU CASO, DE UN HECHO POSITIVO Y NO AL ACREEDOR, DADO QUE CONSTITUYE PARA ESTE, UN HECHO NEGATIVO¹⁶.

EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA¹⁷.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN¹⁸.

Así las cosas, resulta trascendente justipreciar los elementos de convicción, en razón de los argumentos expuestos por el demandado, y con ello, verificar si existen situaciones de las que se advierta que el imputado cumple cabalmente con sus deberes como padre de *****, y se encuentra al corriente del pago de la pensión alimenticia que debe abonar a dicha adolescente, o en su caso, de no encontrarse haciéndolo de forma total o parcial, las causas de su incumplimiento se encuentren bajo una excusa suficiente.

En ese entendido, se ha de abordar de forma conjunta lo relativo a la fracción V del arábigo 444 del código civil, relacionada con el abandono del menor durante el plazo de 180 ciento ochenta días, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Sentado lo anterior, es importante tomar en cuenta la definición que arroja el artículo 65 de la legislación civil del estado, sobre el menor abandonado, señalando como tal:

¹⁵ 170306. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: I.3o.C.663 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299.

¹⁶ 202651. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: I.6o.C.46 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 384.

¹⁷ 226308. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 573.

¹⁸ 2019351. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: I.18o.A.32 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“Menor de edad abandonado es aquél cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor, sin importar el lugar donde ocurra”.

Luego, se tiene que cuando uno de los padres desatiendan de forma injustificada o incumplan con sus obligaciones que de manera legal tienen para con sus hijos, se configura uno de los elementos de la fracción V del dispositivo 444 del código civil.

Ahora bien, podría decirse que el solo hecho de que las necesidades de un menor hayan estado siendo cubiertas por solo uno de sus progenitores, no se incurra en abandono, pues ello limitaría a que solo cuando un menor se encuentre en el desamparo de ambos padres pueda considerarse la condición de abandono, sino que esta surge cuando uno de sus progenitores, quien tiene la obligación de cumplir dichos imperativos, no lo esté haciendo.

Sin embargo, resulta necesario responder a la interrogante ¿Cuáles son los deberes que los progenitores o encargados de ejercer la patria potestad tienen sobre un menor?

Para contestar tal cuestionamiento, se acude a la doctrina elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que a través de su obra “Temas Selectos de Derecho Familiar: Patria Potestad”¹⁹, ha precisado que las obligaciones de los padres, consisten, cuando menos, en:

- a) Guarda y custodia.
- b) Visita y convivencia.
- c) Educación.
- d) Crianza.
- e) Corrección.
- f) Suministro de alimentos.
- g) Representación legal del menor.
- h) Administración de los bienes del menor.
- i) Responder por los daños y perjuicios causados por los menores.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Temas Selectos de Derecho Familiar: Patria Potestad. México, 2010, p.p. 64-86.

Tales derechos-obligaciones, se ven patentizados, en lo general, en los artículos 303, 411, 412, 413, 414, 41 bis, 415 bis, 421, 422, 423, 424, 425 y 426 del código civil.

Sentado lo anterior, resulta trascendente señalar que los hechos por los cuales imputa el abandono de deberes la accionante, se centran propiamente en la falta de visita y convivencia, como en la suministración de alimentos, y que en este aspecto, se concatena con la causal de pérdida de patria potestad, prevista en el artículo 444 fracción VII del código civil, respecto de un incumplimiento total o parcial, por más de 90 días.

Dicho esto, por lo que hace al deber del demandado, en cuanto a la visita y convivencia para con su menor hija *****, se puede decir que si bien propiamente no se lleva a cabo, esto no es por una causa imputable al señor *****, sino que en los reportes que emite el Centro Estatal de Convivencias, y que obran en copia certificada, se deviene que tal interacción no se da, ya que la adolescente *****, se muestra reacia a convivir con su padre, y que, contrario a lo que pretendió hacer ver la accionante, sobre todo por medio de los testigos ofrecidos, que si bien se les concedió valor, su dicho se contrapone a lo que se deviene fielmente de los informes que emite el mencionado Centro, no existe un periodo de tiempo suficiente, en el cual se pueda determinar que se actualiza el abandono de este deber por parte de *****, para argumentar que por cuestiones imputables a este, no se efectúa convivencia alguna con su menor hija, sino por el contrario, se debe a que la referida *****, presta mayor interés en realizar otras actividades, que en llevar a cabo la convivencia con su padre, quien ha asistido, en la mayor parte de las veces, a las citas que fija el Centro Estatal de Convivencias.

Como padres de la adolescente en comento, ambos progenitores deben de procurar instruir a sus hija en la honra y el respeto hacia ellos, es decir, los padres deben de abstenerse de involucrar a sus hija, en conflictos que estos tengan entre sí, y procurar que estos no tengan que escoger un “bando” al cual apoyar, acorde al artículo 414 del código civil.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Se dice lo anterior, dado que en el expediente, obran en copia certificada, antecedentes, como lo son el auto de fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, la señora *****, fue apercibida de arresto en caso de que continuara con su actitud de impedir la convivencia entre la menor ***** y el señor *****, se aplicaría en su contra un arresto de 18 dieciocho horas y desde entonces, las interacciones, en la medida de lo posible, pues la menor se ha mostrado poco interesada o en una actitud renuente de convivir con su padre, y los distintos reportes del Centro Estatal de Convivencias, en los que se advierte molestia por parte de la citada *****, cuando se insiste o invita a *****, de convivir con su progenitor.

Si bien, no se puede negar o dejar de lado que la adolescente prefiere llevar a cabo actividades como lo son sus clases de inglés o natación, lo que conlleva a que se encuentre mejor preparada académicamente, al contar con un segundo idioma, como llevar a cabo su recreación por medio de la práctica de un deporte que igualmente impone disciplina que le servirá como formación en su vida personal y profesional, lo cierto es que debe de existir un equilibrio en la vida de *****, a fin de que, si no existe impedimento legal alguno, como en el caso no se ha comprobado, pueda reparar y fortalecer el vínculo fraterno que tiene para con su padre, quien ha procurado llevar a cabo convivencia con la misma.

Pasando al siguiente punto, con respecto de la falta de suministración de alimentos, debe decirse que es evidente que el señor *****, no lo ha cumplido de forma constante y completa.

Esto es así, ya que se cuenta con copia certificada de la sentencia de **30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho**, el demandado fue condenado al pago de la cantidad de **\$313,258.42 (trescientos trece mil doscientos cincuenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional)**, por adeudo respecto del periodo de junio de 2013 dos mil trece, al mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

A su vez, existe una segunda ejecución concluida en sentencia del 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, en la que se condenó a de

*****, al pago de la suma de **\$230,440.62 (doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos 62/100 moneda nacional)**, en favor de ***** , por adeudo del periodo de **junio de 2017 dos mil diecisiete, al mes de febrero de 2021 dos mil veintiuno.**

Respecto del primer periodo, fue cubierto según fue aceptado por la accionante y se desprende de las constancias que obran certificadas en el expediente, en fecha el 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte.

Por lo que hace a la segunda ejecución, no se encuentra acreditado que el demandado haya cubierto la suma de **\$230,440.62 (doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos 62/100 moneda nacional)**, por lo que a la fecha existe un adeudo de pensión alimenticia por lo que hace al periodo de **junio de 2017 dos mil diecisiete, al mes de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, esto es, más de los 90 noventa días, a que hace alusión la fracción VII del código civil, y que por tanto, igualmente acredita el abandono de deberes previsto en la fracción V, ambos del artículo 444 del código civil, por más de 180 ciento ochenta días.

Así mismo, se advierte de las constancias que integran el **juicio oral de alimentos**, que el señor ha continuado consignando cantidades pretendiendo cumplir con la pensión alimenticia de la menor ***** , mas estas sumas no se acercan a la que debe de pagar respecto de dicha obligación para con la citada adolescente.

No pasa desapercibido que el señor ***** , expresa, mas no acredita que el cumple en la medida de sus posibilidades con el pago de alimentos por lo que hace a su hija, ya que no existen pruebas que efectivamente hagan, cuando menos, presumir a esta autoridad que las circunstancias que atraviesa el señor ***** , hacen imposible que cubra en su totalidad la pensión que debe otorgar a ***** , y que los pagos que realiza, efectivamente son en proporción a sus ingresos, atendiendo al artículo 311 del código civil.

De igual manera, el demandado pretende escudarse, sobre todo respecto del segundo periodo de adeudo, en que vivió situaciones complicadas derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid 19, lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que fue un hecho notorio, y que si bien, efectivamente se decretó una crisis de salud, a virtud de la situación sanitaria que derivada del virus SARS COV 2, no menos cierto lo es que, en primer lugar, esta se decretó por acuerdo expedido por el Consejo de Salubridad General, el 30 de marzo de 2020 dos mil veinte, según publicación de esta fecha en el Diario Oficial de la Federación, siendo que el adeudo se generó desde más de dos años antes de esta cuestión, pues se reclamó desde el mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

En segundo término, si bien es un hecho notorio que la pandemia provoco situaciones que escaparon de la “normalidad”, por ser una causa de fuerza mayor, no menos cierto lo es que esta sola situación no es suficiente para determinar que en este periodo, los ingresos del demandado decayeron de tal manera que ya no le fue posible solventar las necesidades alimenticias de su menor hija, de la forma en que había sido condenado, para que se ajustaran las mismas a sus parámetros actuales, y por último, que tales cuestiones fueran hechas del conocimiento de la autoridad que decretó la pensión alimenticia en favor de *****.

Por tanto, se tiene que la actitud del señor *****, se ha sostenido en el incumplimiento parcial de la pensión alimenticia que debe cubrir respecto de *****, y que sopesando los derechos enfrentados en el presente caso, se considera que los hechos y consideraciones de derechos que hace valer la accionante, resultan suficientes para acreditar sus pretensiones y con ello determinar la procedencia de este juicio, ya que resulta de mayor beneficio para la menor afecta a la causa, que su padre ahora demandado, pierda la patria potestad, puesto que los alimentos tienen su concepción fundamental en el derecho a la vida y la sustentabilidad de determinadas personas, como lo es el de los hijos con respecto de sus padres, situación que acontece en el caso que nos ocupa, que por su condición se encuentran legitimadas a exigir tal cobertura, y es definida como la facultad de una persona (acreedor), de demandar a otra (deudor) lo necesario para subsistir por diversos factores, siendo en el presente supuesto, la relación de parentesco consanguínea.

Bajo esa prelación, se tiene que la obligación alimenticia propiamente es una de carácter ético-moral, que a la postre fue tomada por la ley y se impuso como obligación jurídica, que, como ya se dijo, tiene

como propósito otorgar a los acreedores lo necesario y suficiente para su subsistencia, sin que esto implique ir más allá de tales factores, de ahí la regulación entre necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, dado lo previsto en el artículo 303 del Código Civil del Estado, en relación al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, el deudor de una pensión alimenticia debe de cumplir en tiempo y forma con el pago de la misma, salvo excepciones, como lo son la falta de recursos, el desempleo, entre otras, que debe acreditar, lo que en el caso no acontece con el demandado, pues incluso fue omiso en justificarlo ante esta autoridad, y sobre todo ante el órgano jurisdiccional que lo condenó al pago de una pensión alimenticia, ante quien en su momento debía de efectuarlo, actualizando así las causales de pérdida de la patria potestad previstas en las fracciones V y VII del artículo 444 del Código Civil, esto ya que han transcurrido en exceso los 180 ciento ochenta días y 90 noventa días, a que se refieren cada una de ella. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)²⁰.
PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS²¹.**

Consecuentemente, al encontrarse **fundadas las causales contempladas en las fracciones V y VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, por los motivos expuestos en líneas atrás, se declara que ha **procedido el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad** promovido por *********, en contra de *********, respecto de la menor *********, tramitado bajo el expediente *******/*******.

Es importante señalar que no es factible el decretar la suspensión de la patria potestad, pues además de que esto no fue la pretensión de la

²⁰ 2018904. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: I.11o.C.102 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2567.

²¹ 206634. Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: 3a./J. 7/94. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 20.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

parte accionante y ello no equivaldría suplir la deficiencia de la queja, sino en cambiar totalmente la finalidad de la acción, los supuestos de extinción, limitación, pérdida o suspensión de la patria potestad son excluyentes entre sí, por lo que, al encontrarse reunidos los supuestos para decretar su pérdida, es factible proceder a ello. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)²².

Décimo:- En consecuencia, dada la **procedencia** del **juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad**, promovido por ***** , en contra de ***** , respecto de la menor ***** ; es que el condenado se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de ella, tales como el no poder tomar decisiones relativas a la formación y educación de su menor hija, tramitación del pasaporte o visa, o en caso de requerir transfusión sanguínea y/o intervención quirúrgica, estando impedido además para interferir en la administración de los bienes que en su caso tenga su hija y no tendrá derecho de usufructo respecto de las mismas, tampoco podrá comparecer a juicio en representación legal de su descendiente, ni derecho a heredarle ni reclamarle alimento, lo cual exclusivamente será ejercido por *****; de acuerdo a lo establecido por el artículo 285 del Código Sustantivo de la Materia Civil.

Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten al bienestar de la menor, lo anterior con sujeción a lo establecido por el artículo 424 Bis del Código Civil.

Décimo primero: Por otro lado, tomando en cuenta que en el presente caso se ha decretado la pérdida de la patria potestad sobre la menor ***** , con respecto a la persona de su padre ***** , y al ser la guarda y custodia una cuestión accesoria, se determina que esta seguirá de la forma en que actualmente se viene dando, es decir, la infante ***** , continuarán bajo la guarda y custodia de su madre, la señora

²² 162523. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: IV.1o.C.110 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2388.

*****, ello de conformidad con el artículo 417 bis del Código Civil, siendo pertinente citar además la ejecutoria que a la letra dice:

“PATRIA POTESTAD. RESOLUCION SIMULTÁNEA SOBRE SU PÉRDIDA Y SOBRE LA POSESION DE LOS MENORES, POR SER UNA CUESTION ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSA PRINCIPAL²³.”

Del mismo modo, se declara la pérdida del derecho de convivencia del señor *****, para con sus menores hijos; sin embargo, no hay que perder de vista, que la convivencia no es propiamente un derecho de los ascendientes, sino uno a favor de las menores de edad para relacionarse con su familia de origen; ello a virtud de ser una forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, atendiendo al interés superior de los menores involucrados en el presente asunto, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, aun cuando no conserven la custodia o el derecho de patria potestad, y a fin de garantizar un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, se declara que la menor ***** conserva a su favor, el derecho de convivencia con su progenitor, y por lo tanto, la misma deberá ajustarse a la forma y términos que se viene dando dentro del expediente **375/2011**, relativo al **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores**, promovido por *****, en contra de *****, lo cual podrá ejercitarse por la última de los mencionados, la menor afecta a la causa o por el Ministerio Público.

PATRIA POTESTAD. RESOLUCION SIMULTÁNEA SOBRE SU PÉRDIDA Y SOBRE LA POSESION DE LOS MENORES, POR SER UNA CUESTION ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSA PRINCIPAL²⁴.

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES²⁵.

PATRIA POTESTAD. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU PÉRDIDA NO SIEMPRE IMPLICA LA FALTA DE CONVIVENCIA DE ÉSTE CON EL PROGENITOR SANCIONADO²⁶.

²³ 240006. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, Pág. 144.

²⁴ 240006. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, Pág. 144

²⁵ 1013127. 529. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 553.

²⁶ 24986. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Décimo segundo:- Por último, se tiene que los artículos 90 y 91 del Código Adjetivo de la materia, los cuales a la letra dicen: “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.” “Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.

Sin embargo, es de considerarse que en el presente asunto se ventilaron derechos de menores de edad, por lo que no se hace condena al pago de gastos y costas, **debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado**. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENACION A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]²⁷.

En concordancia con lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero:- Se declara que la parte actora *****, acreditó los elementos que integran la causal de pérdida de patria potestad, contenida en las fracciones V y VII del artículo 444 del Código Sustantivo de la Materia; mientras que la parte demandada *****, no desvirtuó las mismas.

Así mismo, se declara la inaplicación de la fracción III del artículo 444 del código civil.

Segundo:- Se declara la **procedencia** del presente **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad**, promovido por *****, en contra de *****, respecto de la menor *****, asunto tramitado bajo el expediente *****.

²⁷ 2011503. VII.2o.C.104 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2296

Tercero:- Se decreta la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad para el señor *****, respecto de su menor hija *****, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en los puntos que anteceden, quedando para el demandado *****, subsistentes todas y cada una de las obligaciones que como padre tiene para con la citada adolescente, de acuerdo a lo establecido por la ley.

Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten al bienestar de la menor.

Cuarto:- Se declara la pérdida del derecho a la guarda, custodia y convivencia del señor *****, para con su menor hija *****, tal como se deviene del considerando **décimo primero** del presente fallo.

En la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de *****, para efecto de que, en caso de que deseen convivir con su progenitor varón, lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

Quinto:- Conforme al considerando **décimo segundo del presente fallo**, no se hace condena al pago de gastos y costas.

Notifíquese personalmente.- Así lo acuerda y firma la **Ciudadana Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia de la Ciudadana Licenciado **Luis Fernando Sánchez Martínez**, Secretario que autoriza y firma.- DOY FE.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8513** del día **13** del mes de **diciembre** del año **2023**.- Doy fe.-

C. SECRETARIO.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF020065637343

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S